



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05966-2007-PA/TC

LIMA

MARTHA VIRGINIA SANTOME ZAPATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Virginia Santome Zapata contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 15 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.º 0000042152-2005-ONP/DC/DL 19990 y N.º 0000063211-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de mayo de 2006 y 27 de junio de 2006, respectivamente, que le deniegan la pensión de jubilación; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda expresando que la pretensión del demandante importa necesariamente la actuación de una etapa probatoria, por lo que la demanda debe declararse improcedente.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de abril de 2007, declara fundada la demanda por considerar que la demandante reúne los requisitos legales para concederle la pensión de jubilación solicitada.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, estimando que los documentos de autos resultan insuficientes para acreditar la afectación del derecho constitucional alegado.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le reconozcan 31 años de aportaciones, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Por consiguiente su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo, 50 años de edad y 25 años completos de aportaciones.
4. El Documento Nacional de Identidad de la demandante obrante a fojas 2, registra que ésta nació el 19 de enero de 1944 y que por tanto cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 19 de enero de 1999.
5. De la Resolución N.º 0000063211-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 27 de junio de 2006, obrante a fojas 3, se advierte que el cese laboral de la recurrente se produjo el 1 de enero de 1998 reconociéndosele 20 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, que resultan insuficientes para el otorgamiento de la pensión solicitada.
6. Debe subrayarse que a lo largo del proceso la recurrente no ha adjuntado documentación idónea que demuestre mayores aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para acceder a una pensión adelantada.
7. En consecuencia, cumpliendo la demandante con el requisito de la edad pero no con los aportes requeridos, la demanda debe desestimarse, aunque queda a salvo el derecho que pudiera corresponderle a fin de que lo haga valer de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)